



Roj: **SAP T 1431/2018 - ECLI:ES:APT:2018:1431**

Id Cendoj: **43148370012018100458**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2018**

Nº de Recurso: **250/2018**

Nº de Resolución: **448/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR AGUILAR VALLINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120168040085

Recurso de apelación 250/2018 -U

Materia: Recurso contra sentencia

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 232/2016

Parte recurrente/Solicitante: Noelia

Procurador/a: Marta Lopez Cano

Abogado/a: Sonia Parisi Ponce

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 448/2018

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Antonio Carril Pan

Magistrados

D^a M^a Pilar Aguilar Vallino

D. Manuel Horacio García Rodríguez

En Tarragona a 22 de octubre de 2018.

Visto ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial el Recurso de Apelación interpuesto por Noelia representada por la Procuradora Sra. López Cano y asistida de la Letrada Sra. Parisi Ponce contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de DIRECCION000 en fecha 24 abril 2017 en Juicio sobre custodia nº 232/16 constando como parte apelada Ángel Daniel en rebeldía. Con intervención del Ministerio Fiscal en interés de la hija menor.



ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida; y

PRIMERO.- La sentencia apelada establece las medidas relativas a la hija menor de la pareja, con un régimen de visitas respecto del padre.

SEGUNDO.- Interpuso recurso de apelación la parte demandante solicitando la suspensión del régimen de visitas.

Admitido en ambos efectos, se dió traslado a la parte apelada para alegaciones, en cuyo trámite solicitó la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, se incoó el Rollo correspondiente, habiéndose procedido a deliberación y votación por este Tribunal el día señalado, con el resultado, por unanimidad, que se expresa.

VISTO y siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a M^a Pilar Aguilar Vallino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada regula las medidas a la hija menor de la pareja, de nacionalidad chilena, residentes en España. Conforme al Convenio de la Haya, concluye que la ley aplicable a las responsabilidades parentales, visitas y alimentos, es la de la residencia habitual, en este caso Cataluña; por lo que aplica el Ccc en virtud de lo dispuesto en sus arts. 111.3.

Dado que el padre no ha intervenido en el proceso al no haber sido localizado, mantiene el régimen de visitas solicitado en la demanda, denegando la petición de privación del régimen de visitas mencionando el art. 236-6.2 Ccc que atribuye a los progenitores conjuntamente la potestad de su hija menor para cumplir sus responsabilidades parentales, como una función inexcusable que se debe desempeñar en interés de la hija.

El recurso de apelación deducido por la madre impugna este pronunciamiento alegando un total desentendimiento por parte del padre respecto de su hija para insistir que se dan causas suficientes para la suspensión del régimen de visitas conforme al art. 236.6-2 Ccc que prevé como causa de privación el incumplimiento grave y reiterado de los deberes propios de la potestad parental. Pretende que se suspenda, suponiendo que el padre está en el **extranjero** y en caso de que regrese deberá instar un procedimiento de Modificación de Medidas para acreditar la voluntad de reanudar las visitas.

La sentencia apelada deniega la medida relativa a la suspensión de las visitas de la hija considerando que no está probado que concurra justa causa que justifique suspender o restringir las visitas; y, en su caso, tampoco aprecia ninguna conducta perjudicial hacia la menor que haya provocado la pérdida de la relación parental que podría recuperarse .

Debe ratificarse la sentencia que no aprecia causa de suspensión de las visitas, por falta de pruebas que pongan de manifiesto la nula relación paterno- filial ya que no se ha presentado prueba de la total falta de relación que se alega, así como que, en su caso, sea una situación atribuible al padre: al no haberse proporcionado datos de localización del padre ni testimonio alguno de que esté ilocalizable, no hay constancia alguna de la situación en que se encuentra la relación paterno-filial.

Por lo que se desestima el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Las costas de este recurso deben ser impuestas a la parte apelante al ser desestimado (art. 398 LEC).

VISTOS los preceptos citados y demás aplicables.

FALLO:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 4 de DIRECCION000 en el presente procedimiento, cuya resolución confirmamos. Con imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.